

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
INCIDENTE DE LA EXCEPCIÓN DE  
INCOMPETENCIA**

**EXPEDIENTE:** JL-02/2022

**ACTORA:** Laura Angélica Alvarado Berbén

**DEMANDADO:** Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Samaria Ibañez Castillo

Colima, Colima, a trece de mayo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**VISTOS** los autos para resolver el incidente por la excepción de incompetencia iniciado dentro del expediente identificado con la clave y numero **JL-02/2022** relativo al Juicio para dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> promovido por la Ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la Demanda.**

El veintiocho de marzo, la Ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Electoral formal demanda de Juicio Laboral en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su calidad de parte patronal, mediante la cual reclama el pago de diversas prestaciones a dicho Instituto.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Juicio Laboral.

<sup>3</sup> En adelante IEE.

## **2. Registro y Turno.**

El veintinueve de marzo, se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal de la recepción de la demanda del Juicio Laboral aludido y se acordó su registro en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación JL-02/2022, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que diera trámite a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Reglamento Interior de este Tribunal y el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup> y propusiera en su oportunidad al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

## **3. Admisión y citación a las partes a la audiencia de Ley.**

Mediante Acuerdo de fecha primero de abril, se admitió la demanda del Juicio Laboral de referencia, requiriendo a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles, señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la actora.

Dentro del mismo Acuerdo que antecede, se citó a las partes a fin que comparecieran a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Señalándose como fecha para que tuviera verificativo el veintiséis de abril a las once horas, en la sede de este Tribunal Electoral.

## **4. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**

El veintiséis de abril en términos de lo preceptuado en los artículos 79, 80 y 81 del Estatuto Laboral, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que, entre otras cuestiones al desarrollarse la segunda etapa de la audiencia en comento, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia en su escrito de contestación a la demanda, en razón de que, de conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del último contrato celebrado entre la C. Laura Angélica Alvarado Berbén y el IEE, se pactó que para la interpretación, observancia, ejecución y cumplimiento del mismo, las partes se someterían

---

<sup>4</sup> En adelante, Estatuto Laboral.

expresamente a la competencia y jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; por tanto, a decir del demandado, este H. Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente juicio.

Derivado de ello la Magistrada ponente tuvo por admitida dicha excepción de incompetencia en vía de incidente por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 762, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además, dentro de la Audiencia mencionada se dio vista de tres días a la parte actora para que manifestara lo que en derecho correspondiera respecto de la excepción citada, dando por concluida la Magistrada ponente la referida audiencia, sin oposición alguna de las partes.

#### **5. Manifestaciones de la actora a la Excepción de Incompetencia planteada por el demandado.**

Mediante escrito de fecha veintiocho de abril, presentado ante este órgano jurisdiccional, la C. Laura Angélica Alvarado Berbén, dio contestación a la excepción de incompetencia planteada por el demandado, del cual se desprende substancialmente lo siguiente:

- Que es improcedente e infundado el incidente presentado por su demandado, pues su único objetivo es dilatar el procedimiento.
- Que, al tratarse de un organismo encargado de la función electoral, se encuentran ante la evidente aplicación de la legislación especializada en la materia; por lo que invocó el artículo 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 78 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Que cabe recordar que la presente controversia surgió con motivo de la relación laboral que tenía la hoy actora con el Instituto Electoral del Estado, situación que como claramente se menciona en los artículos

citados, es de carácter estrictamente laboral electoral, por lo que es evidente que el demandado pretende con este improcedente incidente es obstaculizar y entorpecer el procedimiento; ya que, es de suponerse que al ser un organismo encargado de la materia electoral, es evidente que conoce la legislación y claramente está consciente de lo anterior, por lo que solicita a esta autoridad, que de no resultar cumplida la pretensión del demandado, se le aplique la multa que se menciona en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **6. Proyecto de Resolución de Sentencia Interlocutoria.**

La Magistrada ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia interlocutoria que resuelve el incidente por la excepción de incompetencia planteado dentro del expediente **JL-02/2022**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia<sup>5</sup>.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 78, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima y 762, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al referido Estatuto en términos de lo dispuesto en su artículo 72, toda vez que se trata de un incidente de incompetencia promovido dentro de los autos del Juicio para dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, iniciado con motivo de la demanda presentada por Laura Angélica Alvarado Berbén.

---

<sup>5</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA. Análisis de la excepción de incompetencia planteada por el IEE.**

El IEE considera que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la demanda entablada por Laura Angélica Alvarado Berbén, al considerar que la competencia se surte a favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, por así haberlo pactado en la cláusula vigésima segunda del último contrato laboral celebrado entre las partes.

En este sentido, es oportuno citar los artículos 78, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima y 138 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**

**ARTÍCULO 78.**

A. ...

B. ...

C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

...

**III. Dirimir los conflictos o diferencias laborales** entre el Tribunal y sus servidores, así como **entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos;**

...

**Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**ARTÍCULO 70. El Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto y sus servidores,** así como los que surjan entre el propio Tribunal y sus trabajadores. Lo anterior de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI inciso c) de la Constitución y 320 fracción XII del Código Electoral del Estado.

**Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**

**ARTICULO 138.** El Tribunal será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las o los titulares de las entidades públicas y sus trabajadores.

**Salvo las de aquellos entes públicos que se encuentren sujetos a un régimen jurídico especial en materia laboral** o de relación administrativa con su personal, en cuyo caso las controversias que se susciten se tramitarán y resolverán conforme a lo que disponga dicho régimen especial;

...

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama diversas prestaciones laborales, que afirma se sustentan en el derecho derivado del vínculo laboral que tenía con el Instituto demandado.

En este sentido, de los preceptos constitucional y legales transcritos se deduce que es competencia de este Tribunal Electoral conocer y resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el IEE y sus servidores, dando como resultado que resulte improcedente la excepción planteada por la parte demandada.

No se deja de lado que el IEE haya señalado como fundamento de la excepción la cláusula vigésima segunda del contrato laboral suscrito en última instancia con la actora, misma que se lee en los siguientes términos:

*VIGÉSIMA SEGUNDA. Las partes convienen en que lo no previsto en este contrato, se regirá por la Ley Federal del Trabajo y para su interpretación, observancia, ejecución y cumplimiento, se someterán expresamente a la competencia y jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.*

Sobre este punto se menciona que dicha cláusula no es oponible a este Tribunal Electoral, pues al estar definida la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en la Constitución Política Local, el referido acuerdo contractual no surte efecto legal alguno, pues resulta contraria al mandato constitucional y legal establecido.

Al respecto, conviene recordar que la función jurisdiccional tiene dos tipos de límites: a) los objetivos, que se determinan por la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su *competencia*, y b) los subjetivos, que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

Así, al referirnos al primer tipo de límite encontramos que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues su propia normativa dispone que no tendrá competencia para resolver conflictos laborales que se presenten en los entes públicos que se encuentren sujetos a un régimen jurídico especial en materia laboral (artículo 138 de la ley burocrática estatal), situación que se actualiza en el presente asunto pues existe un régimen especial para los conflictos de naturaleza laboral entre el IEE y sus servidores en el cual es competente para conocer y resolver este Tribunal Electoral, de acuerdo a las normas constitucionales y legales antes transcritas. Razón adicional que acredita que la referida cláusula no surte efecto legal alguno.

Por último y con relación a la petición de la parte actora, realizada en su escrito de desahogo de vista respecto de la interposición de la excepción de incompetencia que opusiera el Instituto Electoral del Estado por conducto de su representante legal, consistente en que se le aplique al demandado la multa a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo por haber obstaculizado y entorpecer, en su decir el presente procedimiento laboral, este Tribunal considera que no es factible aplicar el artículo de la Ley Federal invocado, toda vez que en el caso concreto, no se actualiza la aplicación de la figura jurídica de la supletoriedad, en virtud de que el artículo 93 del Estatuto Laboral regente del presente procedimiento, establece una norma sancionadora ante la actuación de dolo o mala fe de alguna de las partes, surgiendo con ello un impedimento para aplicar la figura de la supletoriedad toda vez que no existe omisión en el ordenamiento principal (Estatuto Laboral) respecto a la supuesta conducta alegada por la parte actora.

Ahora, con independencia de la improcedencia de la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vía supletoria, este Tribunal no considera procedente imponer al Instituto Electoral del Estado, ni a su representante legal, sanción alguna en términos de lo previsto en el artículo 93 ya referido,

toda vez que sí se encuentra acreditado la existencia del contrato laboral respectivo en donde ambas partes reconocían como competente al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, de ahí que no se considere que el oponer la excepción de incompetencia de este órgano jurisdiccional electoral, haya sido frívolo o notoriamente improcedente, ni mucho menos que se haya actuado con dolo o mala fe, si no que la confusión se generó por un documento que en su oportunidad fue suscrito por la actora y la representante legal de dicho Instituto al momento de su firma.

En conclusión, por las razones antes apuntadas se estima improcedente la excepción de incompetencia hecha valer por el IEE.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral, emite los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Es improcedente la excepción de incompetencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del curso del presente juicio laboral, en razón de lo argumentado en la presente sentencia interlocutoria.

**SEGUNDO.** Continúese con el procedimiento laboral en la etapa procesal que corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, se cita a las partes a las 11:00 (once) horas del día 19 (diecinueve) de mayo de 2022, para continuar con el verificativo del desahogo de la audiencia respectiva, misma que deberá iniciar concretamente con el desahogo de la tercera etapa a que se refiere el artículo 79 del ordenamiento en cita, toda vez que las dos etapas previas quedaron debidamente desahogadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 veintiséis de abril, ello con el propósito de dar continuidad al procedimiento del juicio laboral que nos ocupa.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado: MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN**  
**GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS**  
**PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente **JL-02/2022**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del 13 de mayo de 2022.